

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

### SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Establecimiento tipográfico y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

### PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y los Serms. Sres. Duques de Montpensier continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta corte las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Euhalia.

#### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que D. Joaquin Posada compró á D. Antonio y D. Manuel Porrúa en Setiembre de 1869 una finca en término de Cuerres y sitio de Caballan; y como determinará cerrarla, los vecinos de Cuerres acudieron en queja al Ayuntamiento de Rivadesella; é instruido el oportuno expediente, la Corporacion municipal acordó en 3 de Agosto de 1870 que D. Joaquin Posada y D. Antonio Porrúa dejasen libre el expresado terreno, como hasta entonces lo habia estado, por ser de aprovechamiento de los vecinos de Cuerres: Que del mencionado acuerdo se alza-

ron Posada y Porrúa ante la Comision provincial, y esta Corporacion confirmó en todas sus partes lo acordado por el Ayuntamiento:

Que con fecha 22 de Setiembre de 1870 recayó Real orden exceptuando de la desamortizacion en concepto de bienes de aprovechamiento comun varios terrenos sitos en término de Cuerres, y entre ellos el de Caballan; advirtiéndose al propio tiempo al Jefe económico de la provincia que entre los terrenos exceptuados habia algunos de propiedad particular:

Que sin embargo de lo dispuesto en la misma Real orden, fueron enajenados los terrenos de Caballan en 19 de Octubre de 1872 en concepto de bienes de Propios, siendo adjudicados á D. Nicolás Porrúa; y habiendo este comenzado á ejecutar actos de dominio sobre la indicada finca, D. Joaquin Posada, que continuaba considerándose propietario y poseedor de ella, entabó interdicto de recobrar contra D. Nicolás Porrúa, obteniendo auto restitutorio en 3 de Abril de 1875, que fué llevado á efecto:

Que en 25 de Abril del mismo año D. Nicolás Porrúa interpuso demanda ordinaria de revindicacion de la anca de Caballan ante el Juzgado de primera instancia de Llanes contra el mismo D. Joaquin Posada, que habia sido actor en el interdicto de que se ha hecho mérito; y seguido el pleito por todos sus trámites, recayó sentencia firme en 5 de Mayo de 1875 absolviendo de la demanda al demandado D. Joaquin Posada:

Que con motivo de haber acudido nuevamente al Ayuntamiento de Rivadesella en Mayo de 1876 varios vecinos de Cuerres quejándose de que don Joaquin Posada habia resuelto cerrar

los terrenos de Caballan, privando á los vecinos del aprovechamiento que de inmemorial disfrutaban, acordó la Municipalidad en 17 del mismo Mayo mandar al Alcalde del barrio de Cuerres que impidiera dicho cerramiento, dando parte de las medidas que al efecto adoptara:

Que para cumplir el acuerdo referido, el Alcalde de Rivadesella, D. Ramon Quesada, comunicó diferentes órdenes é instrucciones al de barrio de Cuerres, llegando el caso de exigir multas á D. Joaquin Posada por negarse á obedecer las repetidas intimaciones que la Autoridad le hizo para que dejase el terreno en cuestion libre y expedito al vecindario de Cuerres:

Que así las cosas, D. Joaquin Posada, con fecha 10 de Octubre de 1876, denunció al Juzgado de primera instancia de Llanes el hecho de que el dia 7 de aquel mes, hallándose el demandante en su finca de Caballan, fué perturbado en sus trabajos por el Alcalde de barrio, el cual, en virtud de orden escrita de D. Ramon Quesada, Alcalde de Rivadesella, y con fecha 14 de Setiembre anterior, le intimó que no hiciera uso de la finca y le obligó á descargar un carro de rozo que tenia reunido; hechos que, en concepto del denunciante, constituian delitos definidos en el Código penal:

Que el Juzgado practicó las primeras diligencias; y remitidas á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo, esta declaró procesado á don Ramon Quesada, mandando continuar el sumario; y despues de haber calificado el Ministerio fiscal el hecho denunciado como comprendido en el artículo 228 del Código penal, se recibió la causa á prueba, practicando el procesado la que estimó conducente:

Que en este estado el proceso, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion á la Sala alegando que el fallo que en su dia habia de pronunciar el Tribunal depende de una cuestion previa que sólo la Administracion puede resolver, cual es si el terreno de Caballan, exceptuado de la desamortizacion por Real orden en favor de los vecinos de Cuerres, es ó no de aprovechamiento comun: que el Alcalde de Rivadesella obró dentro del círculo de sus atribuciones, y en cumplimiento de varios acuerdos del Ayuntamiento, al adoptar las disposiciones que produjeron la denuncia interpuesta por don Joaquin Posada; y citaba en apoyo de su razonamiento el art. 68 de la ley Municipal; el decreto de 1.º de Abril de 1875, y el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865:

Que la Sala sustanció el incidente; y de conformidad con el dictámen del Fiscal de S. M., se declaró competente, teniendo en consideracion que los hechos imputados á D. Ramon Quesada, Alcalde de Rivadesella, constituyen un delito previsto y penado en el Código, y cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia: que una vez inscrita la finca de Caballan en el Registro de la propiedad á favor de don Manuel y D. Antonio Porrúa, enajenada despues por escritura pública á D. Joaquin Posada, vendida más tarde por el Estado como bienes de Propios á D. Nicolás Porrúa con posterioridad al acuerdo de la Comision provincial de Agosto de 1870; y finalmente, habiendo recaído la ejecutoria que absolvió á don Joaquin Posada de la demanda interpuesta por D. Nicolás Porrúa, es evidente que así los particulares como las Autoridades administrativas están obli-

gados á respetar el estado legal creado por tales antecedentes mientras por medio de la accion que corresponda y por los Tribunales mismos no se declare la ineficacia de aquellos; y que por tanto, no existe cuestion alguna prévia de cuya resolucio administrativa dependa el fallo judicial, y son inaplicables al caso las disposiciones legales invocadas por el Gobernador; y citaba la Sala los artículos 60, 61 y 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865 y los 269 y 321 de la ley del Poder judicial:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la disposicio 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, segun la cual se mantiene la posesion de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo de otro distrito comun ó de cualquiera denominacion tal como ha existido de antiguo:

Vista la disposicio 5.ª de la misma Real orden, en que se dispone que no se dé al art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 más extension que la que expresa su letra y espíritu, segun los cuales se autoriza el cerramiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan; absteniéndose de consiguiente los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su más estrecha responsabilidad, de ejecutar ó consentir el acotamiento ó adhesamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó más pueblos sin que preceda la competente facultad, impidiendo asimismo el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun tiempo deben ser obstruidas:

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, que en su número 3.º confía exclusivamente á los Ayuntamientos la administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 54, núm. 1.º, del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, que prohíbe á los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la providencia administra-

tiva dictada por el Ayuntamiento de Rivadesella en Agosto de 1870, y confirmada por la Comision provincial de Oviedo, al prohibir el cerramiento del terreno de Caballan presuponia un estado posesorio de dicho terreno en favor del comun de vecinos de Cuerres, estado que vino á sancionar la Real orden de 22 de Setiembre de aquel año declarando exceptuado de la desamortizacion el mismo predio de que se trata:

2.º Que si bien la indicada posesion de los vecinos de Cuerres pudo en un tiempo estimarse interrumpida de derecho á consecuencia de la enajenacion de la finca, verificada en concepto de bienes de Propios, como quiera que no han prevalecido los efectos de la enajenacion (puesto que el título del comprador D. Nicolás Porrúa ha sido declarado ineficaz, así en la via sumari-sima judicial como en la ordinaria), no cabe ya invocar el hecho de la enajenacion contra los derechos y actos posesorios del vecindario de Cuerres:

3.º Que tampoco há lugar á invocar contra estos derechos la ejecutoria dictada en 5 de Mayo de 1875 en el pleito seguido contra D. Nicolás Porrúa y D. Joaquin Posada, porque habiéndose limitado el Tribunal de justicia á absolver de la demanda al demandado, este fallo sólo lleva en sí la declaracion de que los títulos alegados por el actor no eran suficientes para desposeer á su adversario, pero sin prejuzgar ni aquilatar derechos de ningun tercero, y mucho menos los que puedan asistir al comun de vecinos de Cuerres, que no fueron debatidos en el pleito:

4.º Que atendida la doctrina expuesta, no pudiendo admitirse que la ejecutoria dictada haya anulado ni interrumpido el estado posesorio que ha venido la Autoridad administrativa manteniendo constantemente en la finca de Caballan, reputándola como de aprovechamiento comun, há lugar á deducir que el Ayuntamiento de Rivadesella estaba en el derecho, ó más bien en el deber, de conservar y amparar dicha posesion mientras en la via administrativa ó en la judicial no obtenga D. Joaquin Posada, con relacion á los títulos con que los vecinos de Cuerres se escudan, una declaracion analoga á la que ya obtuvo con relacion á los títulos aducidos por D. Nicolás Porrúa:

5.º Que si bien es cierto que, una vez dictada la ejecutoria favorable á D. Joaquin Posada, no era licito á ningun particular disputarle por sí mismo la posesion de la finca, tal restriccion no puede entenderse extensiva á la Administracion municipal, que estando autorizada por la ley para defender y amparar los bienes y derechos comunales puestos bajo su custodia contra las usurpaciones recientes ó fáciles de comprobar, sólo con este pro-

pósito adoptó sus determinaciones en el presente caso:

6.º Que con tales antecedentes, y á fin de apreciar la significacion y alcance de los hechos que sirven de base al procedimiento criminal incoado contra el Alcalde D. Ramon Quesada, conviene hacer la debida distincion entre las providencias ó acuerdos tomados por la Corporacion municipal en sesiones celebradas en Mayo y Noviembre de 1876, y las disposiciones ó actos ordenados por el Alcalde en cumplimiento de aquellos acuerdos, porque segun la calificacion de legalidad que merezcan, así habrá ó no méritos para exigir al Alcalde la responsabilidad de los actos de ejecucion que llevó á cabo:

7.º Que habiendo versado los acuerdos del Ayuntamiento sobre la conservacion del estado posesorio de una finca que siempre ha venido considerando como de aprovechamiento comun, no alcanzando al Municipio los efectos de la ejecutoria obtenida por D. Nicolás Porrúa, porque aquel no tuvo intervencion en el litigio ni aun conocimiento de este; y estando hoy sujeta á controversia la calidad ó condicion jurídica del terreno disputado, toca á la Administracion examinar y decidir si realmente el Ayuntamiento tuvo ó no derecho para reputar aquel terreno como de aprovechamiento comun:

8.º Que de esta declaracion prévia depende esencialmente la calificacion de criminalidad que en su dia pudiera recaer en el juicio pendiente contra D. Ramon Quesada, puesto que si en la via administrativa se declaran procedentes y legítimos los acuerdos del Ayuntamiento de Rivadesella, ninguna responsabilidad habria contraido el Alcalde como mero ejecutor de ellos; y si, por el contrario, aquellos acuerdos fueran invalidados por la Superioridad, entonces habria lugar á continuar el procedimiento criminal hasta su definitiva terminacion:

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

(Gaceta 20 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Menendez Blanco, vecino de Mieres, contra una provi-

dencia de V. S. que se declaró incompetente para conocer en un asunto fallado por el Juzgado municipal sobre interrupcion de ciertas servidumbres, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 13 del mes próximo pasado ha examinado la Seccion el expediente promovido por D. Manuel Menendez Blanco, vecino de Mieres, contra una providencia del Gobernador de Oviedo que se declaró incompetente para conocer en un asunto fallado por el Juzgado municipal.

En vista de una reclamacion del recurrente acordó el Ayuntamiento de Mieres en sesion de 15 de Abril de 1877 que D. José Fernandez Tresguerres dejase expedito el camino que se interponia entre dos casas de su propiedad, y que empalmaba con el de Baiñas, y que derribase dentro del preciso término de ocho dias las obras que habia construido.

Antes de transcurrir este plazo acordó Fernandez Tresguerres á la Corporacion municipal, y alegando derechos de propiedad solicitó que se reformará tal acuerdo; obligándose por su parte á prestar á satisfaccion de la Municipalidad la servidumbre que se decia interrumpida, á lo cual se accedió en sesion del último mes citado.

Apelada esta resolucio, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, dispuso en 18 de Setiembre que quedara subsistente el acuerdo del Ayuntamiento de 15 de Abril y sin efecto el del 22, sin perjuicio de los derechos que pudiera hacer valer Tresguerres reclamando en la forma y ante quien viere convenirle. Este interpuso demanda ante el Juzgado municipal, que era el competente, por valer la cosa litigiosa menos de 250 pesetas. Y en consecuencia se declaró que las obras que practicaba Tresguerres eran de su propiedad como construidas en terreno que le pertenecia.

D. Manuel Menendez Blanco solicitó del Gobernador que sin más dilaciones se llevase á efecto la providencia de 18 de Setiembre, recordada al Alcalde en los primeros dias de Noviembre; más aquella Autoridad se declaró incompetente para atender en el asunto, fundándose en que Fernandez Tresguerres habia interpuesto demanda en tiempo oportuno ante Juez competente en virtud del derecho que le concedia el artículo 31 de la ley Provincial, y contra esta resolucio se recurre en alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

La Seccion considera arreglada á derecho la providencia del Gobernador.

En efecto, es un principio universalmente admitido que la cosa juzgada se tiene por verdad, y no debe por tanto volverse sobre lo fallado que ha-

ya causado estado poniendo término definitivo á un asunto.

Aparte de esta doctrina, encuentra la Sección que las Autoridades administrativas no pueden revocar, modificar ni suspender las sentencias dictadas por el Juzgado y Tribunales. Si los interesados consideran que con ellas se infringe la ley y no están ajustadas á derecho, pueden interponer el recurso correspondiente ante el superior á quien corresponda, en la forma señalada en la ley, mas no reclamar gubernativamente, solicitando directa ó indirectamente que se dejen sin efecto.

Esto sentado, si D. Manuel Meneñdez quería evitar las consecuencias que necesariamente lleva tras sí la sentencia dictada por el Juzgado en este asunto, pudo entablar la apelación oportuna si tenía suficiente personalidad para comparecer en el juicio.

En virtud de estas consideraciones, la Sección opina que se debe desestimar el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 40 de Junio de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Gaceta del 24 de Junio.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de las Secciones de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado el expediente instruido á virtud de instancia elevada por los Corredores de Comercio sin fianza de la plaza de la Coruña, reclamando contra las disposiciones del Gobernador de la provincia encaminadas á prohibirles el ejercicio de su cargo, han emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Las Secciones de Fomento y Hacienda de este Consejo han examinado el expediente instruido con motivo de una instancia elevada por varios Corredores libres de la plaza de la Coruña, reclamando contra las disposiciones del Gobernador de aquella provincia, dictadas con el fin de prohibirles el ejercicio de su cargo.

Por providencia de 6 de Abril de 1876, publicada en el *Boletín Oficial* del 10, acordó dicha Autoridad prohibir el ejercicio de su profesión á los Corredores libres de la referida plaza, fundándose en que el decreto de 30 de

Noviembre de 1868 que los había creado se hallaba expresamente derogado por el de 10 de Julio de 1874, sin otra excepción que la establecida en su art. 4.º á favor de los que tenían prestada fianza.

Contra esta providencia acudieron en queja al Ministerio del cargo de V. E. en 21 del mismo mes D. José Fausto Alvarez, D. Jaime Casanova y otros en concepto de Corredores libres inscritos en la matrícula industrial, y al efecto suplicaron se ordenase al expresado Gobernador no les pusiera impedimento alguno en el desempeño de su oficio.

Pasada la instancia de estos reclamantes á informe del Colegio de Corredores de número de la propia plaza y de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, ambas corporaciones la evacuaron en sentido afirmativo y en consonancia con la determinación del Gobernador, y únicamente llamaban la atención acerca de la discordancia que á su juicio existía entre el decreto de 10 de Julio de 1874 y las leyes de Presupuestos últimamente publicadas, que comprende á dicha clase en las tarifas de contribución industrial.

El Gobernador por su parte, contestando á lo que la Dirección general le consultaba, manifestó que al publicarse el decreto de 10 de Julio se hallaban ejerciendo en dicha plaza el oficio de Corredores sin fianza, pero inscritos en la matrícula de subsidio, los nueve individuos que expresaba la certificación que acompañaba, sin que posteriormente se hubiese matriculado otro alguno; que aquellos no habían ocasionado ningun perjuicio, y que en caso de que los Corredores sin fianza no se considerasen autorizados con arreglo á la ley, sería conveniente para evitar nuevas dificultades que se excluyeran de las tarifas del subsidio de industria.

Deseando que la resolución que se adoptase en este asunto tomara un carácter general, se creyó oportuno conocer el número que de esta clase de intermediarios existían en las demás provincias, así como las medidas que habían empleado los Gobernadores respectivos, y de las contestaciones de esto resultó en cuanto al primer punto que ejercían la correduría sin fianza 235 individuos, si bien no se ha hecho constar que todos estuvieran inscritos en la matrícula de industria al publicarse el decreto de 10 de Julio de 1874; y respecto del segundo que, además del Gobierno civil de la provincia de la Coruña, de cuyo acuerdo queda hecha mención, habían tomado idénticas disposiciones contra los Corredores libres el de Alicante, Oviedo, Navarra, Santander, Zaragoza y Vizcaya.

Consta además en el expediente una exposición elevada en 26 de Marzo del año próximo pasado por D. Ramon Montero y otros 24 comerciantes de

Santander pretendiendo se restablezca el decreto de 30 de Noviembre de 1868, y en su consecuencia que se declare libre el oficio de Corredor de Comercio, pagando al Estado la contribución correspondiente; y por último, otra de la Junta de gobierno del Colegio de Corredores de número de Barcelona suplicando no se permita que ejerzan este oficio sino aquellos que habiendo obtenido el competente título se hallen incorporados á los respectivos Colegios, teniendo por intrusos á todos los que sin cumplir estos requisitos se dediquen al desempeño de tal oficio: al remitir esta última instancia el Gobernador de dicha provincia manifiesta que para evitar las reclamaciones que podrían surgir por la supresión de los 49 Corredores sin fianza que actúan en la capital, y en vista del mayor desarrollo que se observa, convendría aumentar 20 ó 25 plazas más de las que tenían título y fianza á las 60 que ya existían, pudiendo aspirar á ellas los libres en quienes concurriesen las condiciones exigidas por el Código.

La depreciación de los valores públicos y la confusión que se ha venido observando en las operaciones bursátiles y mercantiles desde que por los decretos de 30 de Noviembre de 1868 y 12 de Enero de 1869 se declararon libres los oficios de Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio, dió causa á que por el de 10 de Julio de 1874 se procurase cortar de raíz semejante abuso, poniendo término á la libre contratación entre particulares sin una garantía que le diese fuerza y valor legal. No se expresa con entera claridad en este último decreto si dicha clase de intermediarios habían de continuar ó no después de su publicación desempeñando sus funciones como Corredores libres; su art. 2.º se limita solo á dejar en suspenso los expresados decretos de 1868 y de 1869, y aun cuando esto no puede considerarse como una derogación expresa de los mismos, de presumir es que si su verdadero y principal objeto ha sido el de poner un pronto y eficaz remedio á los males que tanto se dejaban ya sentir, restableciendo el orden y la moralidad en las transacciones, los que desde dicha fecha debieran continuar interviniendo como tales tendrían que llenar los requisitos inherentes á sus cargos con arreglo á lo que dispone la ley orgánica provisional de Bolsa de 8 de Febrero de 1854, declarada en toda su fuerza y vigor, y los artículos del Código de Comercio referentes á dichos funcionarios que se hallan hoy en completa observancia.

Por los referidos artículos se exige en primer término para poder ejercer el cargo de Corredor que se acredite legalmente su idoneidad, que se preste la fianza correspondiente y se obtenga al efecto el título ó nombramiento Real; y careciendo de estos requisitos los que con la denominación de libres debieron su existencia al referido de-

creto de 30 de Noviembre de 1868, una vez declarados en suspenso los efectos de esta última disposición, las Secciones no pueden ménos de considerar á dichos intermediarios sin aptitud legal para continuar desempeñando sus funciones, á no revestirse previamente de las condiciones que la ley exige.

Cierto es que por el decreto de 10 de Julio de 1874 parece respetarse en principio los derechos adquiridos, procurando en lo posible no lastimar los intereses creados á la sombra de los referidos decretos de 1868 y 1869; más, haciendo caso omiso de los Agentes y Corredores libres, sus determinaciones se extienden únicamente respecto de aquellos que habían ingresado en el Colegio y que habían adquirido funciones notariales á beneficio de lo que se establecía en los mismos decretos.

Las Secciones, por lo tanto, comprendiendo que el espíritu del decreto de 10 de Julio de 1874 no ha sido otro que el de que desaparecieran de una vez los abusos y males que se venían originando á consecuencia de la viciosa intervención de unos Agentes que no podían ofrecer ninguna garantía ni asumir ninguna responsabilidad, entienden que procede:

1.º Desestimar la instancia de los comerciantes de la ciudad de Santander en virtud de la que solicitan el restablecimiento de los Corredores de Comercio sin título ni fianza en la forma que determinaba el decreto de 30 de Noviembre de 1868.

2.º Que todos los Corredores, así de la Coruña como de las demás provincias, que funcionan como libres en virtud del anterior decreto, una vez declarado este en suspenso tendrán que sujetarse á las prescripciones de la ley provisional de Bolsa y Código mercantil, colocándose en las condiciones de legalidad que las mismas exigen.

3.º Que á pesar de hallarse limitado el número de Corredores por las expresadas leyes y decreto último de 10 de Julio de 1874, en atención al mayor desarrollo que el comercio ha recibido en algunas poblaciones de España, se puede ampliar en la Península é islas adyacentes hasta donde las necesidades lo puedan exigir, siempre que no exceda dicho número del que hoy existe, comprendiendo los Corredores colegiados y los que funcionan en concepto de libres por virtud del mencionado decreto de 1868.

4.º Que respetando en cierto modo el principio de los derechos adquiridos se declare á estos últimos con opción á las plazas que hubieran de aumentarse, siempre que justifiquen hallarse inscritos en la matrícula de contribución industrial y llenen previamente los requisitos exigidos por la legislación vigente; eximiéndoles únicamente del aprendizaje que prescribe el artículo 75 del Código mercantil, en razón á

la práctica que se les supone haber adquirido durante el tiempo de su ejercicio.

Y 5.º Que los que no se aprovecharen de este beneficio en el término ó plazo que el Gobierno tenga á bien señalarles, se les declare sin derecho alguno á intervenir en los contratos como tales Corredores, considerándoles como intrusos para los efectos de la ley.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; señalando el plazo de cuatro meses para que los que se crean con derecho á las plazas que por efecto de esta disposición hayan de crearse eleven sus instancias documentadas dentro de dicho término.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Gaceta del 24 de Junio.

#### CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

CONVOCATORIA Á OPOSICIONES PARA PLAZAS DE OFICIALES MÉDICOS ALUMNOS DE LA ACADEMIA DE SANIDAD MILITAR.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.) en orden de 21 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer veinte plazas de Oficiales Médicos alumnos de la Academia de Sanidad militar, dotadas con el sueldo anual de mil novecientas cincuenta pesetas, y para conceder á cada uno más de los opositores el nombramiento de Oficial Médico alumno no pensionado, si á juicio del Tribunal censor resultaren méritos para ello.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Secretaría de esta Direccion, sita en la calle de San Agustín, núm. 3, piso bajo; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina desde el día de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, hasta las doce en punto de la mañana del jueves 8 del próximo mes de Agosto.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía por las universidades oficiales del Reino, que por sí, ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran formar estas oposiciones deberán justificar legalmente para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.º Que son españoles ó están naturalizados en España; 2.º Que no han pasado de la edad de veintiocho años el día en que se publique en la Gaceta de Madrid el presente edicto de

convocatoria; 3.º Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres; 4.º Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y 5.º Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las universidades oficiales del Reino. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de veintiocho años, con copia, en debida regla legalizada, de la partida de bautismo y su cédula personal de vecindad. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de veintiocho años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal de vecindad. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal, del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la de este edicto. A los aspirantes cuya residencia habitual esté en las islas Canarias ó en las provincias ultramarinas, se les concederá por esta Direccion el tiempo que prudencialmente se considere necesario para la presentación de este documento. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Direccion general, bajo la presidencia del Director de la Academia, por los Oficiales médicos que en la misma desempeñen el cargo de sustitutos. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las universidades oficiales del Reino, con copia del título legalmente testimoniada.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto entreguen con la oportuna anticipación á los Directores-Subinspectores de Sanidad militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Direccion, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusion.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Direccion general antes

de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 7 de Setiembre de 1877. En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho programa, se advierte á todos los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en la Cátedra del Hospital militar de esta plaza el miércoles 14 del próximo mes de Agosto, á las siete en punto de la mañana.

Todos los individuos, que en virtud de las presentes oposiciones sean nombrados Oficiales Médicos alumnos de la Academia de Sanidad militar, vestirán el uniforme del Cuerpo con los distintivos propios del mismo y las insignias equivalentes al empleo de Alférez, y estudiarán en un año las asignaturas para que ha sido instituida la Academia. Madrid 26 de Junio de 1878.—Barrenechea.

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

##### AYUNTAMIENTOS.

###### CLAVIJO.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince días, pasados los cuales no serán admitidas.

Clavijo 11 de Julio de 1878.—El Alcalde, Juan Antierrez.

###### GIMILEO.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince días, pasados los cuales no serán admitidas.

Gimileo 11 de Julio de 1878.—El Alcalde, Emilio Garcia Escudero.

###### CELLORIGO.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince

días, pasados los cuales no serán admitidas.

Cellorigo 11 de Julio de 1878.—El Alcalde, Leon Ugarte.

###### LEDESMA.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince días, pasados los cuales no serán admitidas.

Ledesma 11 de Julio de 1878.—El Alcalde, Venancio Herreros.

###### RIVAFRECHA.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince días, pasados los cuales no serán admitidas.

Rivafrecha 11 de Julio de 1878.—El Alcalde, Santiago Marin.

###### CASALAREINA.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince días, pasados los cuales no serán admitidas.

Casalareina 11 de Julio de 1878.—El Alcalde, Fermín Salazar.

###### AUSEJO.

Por renuncia del que la obtenía se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la Beneficencia de esta villa, con la dotacion anual de mil pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de una á cien familias pobres.

Los aspirantes á ella habrán de ser Doctores ó licenciados en medicina y cirujía, presentando las solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de esta poblacion en término de 20 días á contar desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, debiendo acreditar que han hecho su carrera científica año por año.

Ausejo 19 de Junio de 1878.—El Alcalde, Apolinar Gil.